

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECLAMACIÓN POR ELECCIÓN EN CONTRA DE ESTATUTOS, NORMATIVA VIGENTE Y DEMOCRACIA SINDICAL; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** MEDIOS DE PRUEBA; **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA NOTIFICACIÓN PERSONAL; **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN METROPOLITANA

DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ ZURITA, chileno, Cédula de Identidad número **7.141.679-8** Ingeniero en Comercio Exterior, domiciliado en calle **Jackson 867 depto. 132 torre Z, Viña del Mar**, dirigente sindical que ostenta cargo de representación en la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante e indistintamente "Codelco", la "Empresa" o "Corporación"), a Usía respetuosamente decimos:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 18.593 y lo dispuesto en el Autoacordado S/N de 24.10.91 que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, deducimos reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario realizado el día miércoles 24 de febrero de 2021, consistente en la elección de la quina confeccionada por la Federación de Supervisores del Cobre de Chile (en adelante e indistintamente la "Federación" o "FESUC"), por haber vulnerado los estatutos de la Federación, la democracia sindical y la Ley Especial que gobierna en esta materia.

Para efectos del cómputo del plazo de presentación de la presente acción de nulidad, indico que el escrutinio de los votos de la confección de la mencionada quina finalizó el día **24 de febrero de 2021**.

Por razones de coherencia y claridad que fundamentan lo solicitado en este libelo pretensor, exponaremos la presente demanda en los siguientes capítulos:

I. Ley de Codelco y elección de representante de trabajadores en Directorio de Codelco.

- a) Como es de público conocimiento, Codelco, la principal Empresa del Estado fue creada por el Decreto Ley 1.350 y hasta la fecha, dicha norma ha tenido algunas modificaciones. Con todo, mantiene las directrices principales en cuanto a ser una Corporación que se compone de diversas Divisiones o Centros de Trabajo y que figuran como empleadores independientes para efectos laborales.
- b) En relación a la composición del Directorio de la Corporación, el artículo 8° de la referida norma establece los mecanismos de elección de las personas que la integran, siendo especialmente relevante -para fundamentar la presente demanda-, lo prescrito en la letra b del mencionado artículo, en cuanto mandata lo siguiente:

“Artículo 8°. - El directorio estará compuesto de la siguiente forma:

b) Dos representantes de los trabajadores de la empresa, elegidos por el presidente de la República sobre la base de quinas separadas que, para cada cargo, deberán proponer la Federación de Trabajadores del Cobre, por una parte, y la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre y la Federación de Supervisores del Cobre en conjunto, por la otra. Ambas quinas deberán ser presentadas por las respectivas asociaciones al presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero de este artículo”.

- c) Podrá observar S.S., que, en relación a los representantes de los supervisores de la empresa en el Directorio de la Corporación, es prioritario el acuerdo entre la Federación de Supervisores del Cobre (FESUC) y la Asociación Nacional de Supervisores el Cobre (ANSCO) para confeccionar una quina que represente a este estamento en Codelco. Adicionalmente, la propia ley distingue entre representante de Trabajadores y Supervisores.

d) Por otra parte, solicito a Us. tener presente que el actual representante de los Supervisores en el Directorio de Codelco señor Ghassan Dayoub Pseli, culmina su mandato en el presente año, por lo que tanto la FESUC como ANSCO deben arribar a un acuerdo para confeccionar una quina del cual su Excelencia el Señor presidente de la República debe designar al representante del estamento de los Supervisores en el Directorio de la Corporación. Al respecto, existen vicios en la confección que propondrá la FESUC a ANSCO, y que motivan la presente acción de nulidad.


II. Los Hechos y el Derecho

- a) La Federación, conforme a sus estatutos y orgánica, agrupa a los sindicatos de supervisores o profesionales de los Sindicatos Bases de los distintos Centros de Trabajo de la Corporación. En este sentido, sólo el Sindicato de Supervisores de El Teniente no se encuentra afiliada, toda vez que por cuestiones de representación y distanciamiento de las políticas del Comité Ejecutivo de la FESUC presidida por Ricardo Calderón, optó por desafiliarse.
- b) Al respecto, parte de las políticas del Comité Ejecutivo de la FESUC han derivado que un grupo de sindicatos bases de supervisores no estén alineados con las directrices que mandatan. De este modo, carecen de legitimidad o representatividad, toda vez que -entre otras acciones- los representantes del Comité Ejecutivo y algunos del Consejo Directivo Nacional ni siquiera ostentan cargos de representación en los sindicatos bases, han propuesto políticas de distanciamiento y conflicto con la Administración de Codelco, permitieron el ingreso de un Sindicato del Estamento Rol B -es decir, de Trabajadores- a la Federación. Estas acciones u omisiones, han motivado que los sindicatos no paguen las cuotas a la FESUC por considerar que la actual Directiva de la Federación no es representativa ni menos está la intención de destinar fondos a acciones que no se comparten.

- c) En el contexto anterior, la Federación estableció parámetros para confeccionar una quina de candidatos para presentárselos a ANSCO, y así determinar la propuesta en conjunto debe ser presenta al presidente de la República para que designe al representante de los Supervisores en el Directorio de Codelco.
- d) En este ítem de confeccionar la quina, el Comité Ejecutivo que preside a la FESUC determinó a través de procedimientos no representativos limitar o no permitir que aquellos sindicatos que no tuviesen pagadas las cuotas no puedan presentar candidatos o candidatas para la quina ni votar por algunos de los dirigentes que se presentaron a para estos efectos.
- e) Conforme a lo anterior, mandataron que para (1) ser candidatos a ser electo Director y (2) para participar y votar en la asamblea que se desarrollará para estos efectos, es obligatorio que el sindicato base haya pagado la cuota de incorporación a la FESUC; pagar la cuota ordinaria de 0,1 UF por socio del sindicato base y pagar las cuotas extraordinarias que acuerde la Asamblea, **imponiendo requisitos que no se encuentra establecidos en los estatutos de la FESUC sólo para asegurar la participación de algunos socios o socias cercanos a los intereses del actual Comité Ejecutivo.**
- f) Lo anterior, constituye un vicio de ilegalidad, toda vez que en ningún artículo de los estatutos de la FESUC **se menciona como sanción que los sindicatos que no hayan pagado las cuotas no puedan participar de la asamblea, ni menos en procesos claves como la elección del director que representará a los supervisores. Además, el proceso de ser candidato y tener voz y voto en asamblea, no se encuentra regulado en los estatutos de la Federación.**
- g) Al respecto, el órgano soberano de la FESUC, según el art. 4 de sus estatutos, es la Asamblea. En este sentido se indica expresamente que "es la máxima autoridad de la institución y será compuesta por los dirigentes de las organizaciones afiliadas a la Federación". Además, señala que "los

directores de cada sindicato afiliado tendrán derecho a voz y a voto una vez acreditada su calidad de tales". En definitiva, no poder participar en un acto tan representativo es una vulneración de los estatutos y de la democracia sindical.

- h) Por otra parte, no existe ninguna sanción en los estatutos por no pagar las cuotas sindicales: si bien se establece como obligación de los sindicatos afiliados a la FESUC, **la única limitación -expresa- dice mención a la imposibilidad de participar y votar en una censura al Consejo Nacional en caso de no tener pagadas las cuotas (art. 42 de los estatutos)**. Por tanto, es una norma de excepción que no puede ser interpretada como la regla general.
- i) Pese a los fundamentos señalados, y que fue indicado en Asamblea, el Comité Ejecutivo procedió a seguir con el proceso eleccionario. De este modo el día 24 de febrero del presente, se realizó el acto eleccionario, procediendo a informar los resultados de la votación:



Votación de la Quina para el Directorio de Codelco
Federación Supervisores del Cobre

Fecha Inicio	Fecha Fin	Estado
24 de febrero de 2021 12:00:00 GMT-0300	24 de febrero de 2021 10:00:00 GMT-0300	Finalizada
Fecha consulta: febrero 24, 2021, 4:14:17 PM GMT-0300		

Resultados

Elija a continuación hasta 5 (cinco) preferencias de candidatos para la Quina al Directorio de Codelco							
Opción	(Original)	(A1)	(A2)	Preferencias		% (Emitted)	% (Padrón)
				(I)	(II)		
M. Dina Filippig Conci				20		18.18	16.00
Carlos Godoy Cavajal				18		16.36	14.40
Pablo Fernández Valenzuela				18		16.36	14.40
Maritza Castro Codoceo				17		15.45	13.60
Graciela Gómez Torres				10		9.09	8.00
Francisco Mizón García-Huidobro				8		7.27	6.40
Yony Ayala Flores				8		7.27	6.40
Esteban Molina Díaz				2		1.82	1.60
Blancos				9		8.18	7.20
Nulos				0		0.00	0.00
Total				110		100	88.00

j) Como acreditaremos en la instancia procesal pertinente, vulnerando las disposiciones de los estatutos de la FESUC se excluyó y no se permitió que votaran por los candidatos/as a aquellos sindicatos que no han pagado las cuotas sindicales de la Federación. Al respecto, insistimos que los estatutos de la organización no mencionan este tipo de sanciones ni menos, que dicha situación inhiba a participar de un hito tan relevante para el estamento de supervisores de la Corporación; por otro parte, y cuyo acto atenta contra la representación y autonomía del estamento de Supervisores al interior de Codelco, es que en el proceso de participación y votación de la quina propuesta por la FESUC votaron

dirigentes sindicales del estamento de trabajadores Rol B de Codelco (Sindicato Unificado Planta - SUPLANT - de División Andina), situación que afecta la elección del representante de los Supervisores, toda vez que la propia Ley de Codelco distingue entre el/la directora/a representante de los trabajadores y otro/a del estamento de Supervisores. Esta intervención, en definitiva, no puede ser aceptada considerando la propia norma que regula esta materia.

Por tanto, en mérito de ello, del artículo 16 y 17 de la Ley n° 18.593, los artículos pertinentes del Código del Trabajo que regulan la orgánica y funcionamiento de las Federaciones, el Decreto Ley 1350 y demás normas pertinentes,

A SS. Respetuosamente pido, tener por interpuesta reclamación en contra del proceso de elección de candidatos para ser el representante de los supervisores en el Directorio de Codelco realizado por la FESUC, acogerlo a tramitación y declarar la nulidad del proceso efectuado por contravenir los estatutos de la Federación y/o el Decreto Ley 1350 y, acto seguido, declarar que el proceso de confección de la quina de la FESUC para ser propuesto a ANSCO debe respetar los principios de la libertad sindical, permitiendo que todos los sindicatos bases de la Federación puedan presentar candidatos o candidatas, participar y votar en este proceso o lo que V.S estime en derecho.

PRIMER OTROSÍ: Que, en tiempo y forma, vengo en acompañar con citación, los siguientes documentos:

1. Estatutos de la Federación de Supervisores del Cobre.
2. Ratificación de la presente reclamación por los dirigentes sindicales don Marcelo Alonso Bucarey Gallardo; don Carlos Roberto Ángel Miranda; don Cristian Raúl Aracena Cofré, doña Isabel Beatriz Toro Alvarado; sin Ignacio Alejandro Céspedes Sanders; doña Edith Fraenkel Sánchez; doña Paulina Salinas Retamal y don Patricio Miguel Rozas Elgueta.
3. Copia de cédula de identidad del reclamante don **DIEGO ARMANDO JIMÉNEZ ZURITA**.
4. Notas internas de federación que dan cuenta de los resultados de la elección reclamada.

POR TANTO;

A SS. RUEGO: Tener por acompañados con citación los documentos individualizados para todos los efectos legales.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener presente a S.S. que nos valdremos de todos los medios que franquea la ley para acreditar los hechos descritos en lo principal de esta reclamación.

TERCER OTROSÍ: En atención a que la reclamación pretende la invalidación del proceso efectuado por la FESUC, rogamos a S.S. Se sirva ordenar la notificación personal a la Federación, representada por su presidente don Ricardo Calderón Galaz- en las dependencias de la organización sindical ubicada en José Miguel de la Barra 480, oficina 801, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Solicito tener presente que designo abogada patrocinante y confiero poder en esta causa a la abogada doña Ana María Fuentealba Oñate, RUT 15.217.840-9, domiciliada para estos efectos en calle Luis Zegers 177, departamento 1003, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.